

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

Manizales, 30 de noviembre de 2020.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

#### **Auto Interlocutorio No. 1651**

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** WILSON ANDRÉS HENAO PATIÑO  
**DEMANDADOS:** FABIO HERNÁN CARDONA VALLEJO Y  
ANDRY BEATRIZ ALPURIA ECHAVARRIA  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2020-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WILSON ANDRÉS HENAO PATIÑO**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANDRY BEATRIZ ALPURIA ECHAVARRIA** y del señor **FABIO HERNÁN CARDONA VALLEJO**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente solicitud, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

**1.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá la parte interesada allegar nuevamente la prueba documental del contrato de arrendamiento que esté suscrito por los

arrendatarios, pues el único documento aportado con firma obedece al acuerdo de pago suscrito posteriormente.

Así mismo se le solicita a la parte interesada que este último documento sea nuevamente aportado de forma completa.

**2.** Dado que en el presente proceso no se están solicitando medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, deberá acreditarse el envío de la demanda a los demandados de forma física a la dirección "CARRERA 19 A Nro. 51 E - 10 2", dado que se desconoce su dirección electrónica.

**3.** Finalmente de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte interesada modificar sus pretensiones sin pasar de vista que lo que se busca con el proceso de restitución de inmueble arrendado no es otra que la existencia de la obligación de restituir el bien bajo las causales previstas en el contrato o en la ley; diferente al proceso ejecutivo que lo pretendido es constreñir a los deudores a pagar, según el caso, lo debido.

Por tal razón, si bien es cierto le es dable al demandante iniciar simultáneamente ambos procesos, uno para conseguir la restitución del bien y otro para conseguir el pago de lo adeudado, pues también lo es que en un solo proceso no podría incoar ambas pretensiones, salvo que se haga uso de lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá modificar las pretensiones segunda y tercera.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada **VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.396.892 y tarjeta profesional No. 249.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

A la profesional del derecho se le advierte que conforme al Decreto 806 de 2020 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Así mismo recuérdese que la dirección de correo electrónico debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No.130 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de diciembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria